

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3910

C.U.R. 760014003030-2018-00335-00

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandantes: CECILIA ORDOÑEZ MUÑOZ – FERNANDO ORTEGA

Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Como quiera que resulta procesalmente pertinente la realización de la diligencia de inspección judicial de que trata el Artículo 375 del Código General del Proceso, y dada la agenda del Despacho y la necesidad de desplazarse hasta el sitio de la diligencia, se procederá reprogramar la hora para la realización de la diligencia en comento.

De manera que el Juzgado **RESUELVE;**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora, para efectos de practicar de manera presencial la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del Art. 375 del C.G. P., el día viernes 12 de noviembre de dos mil veintiuno 2021, a partir de las 10:00 horas, advirtiendo a la parte demandante que deberá disponer lo necesario para el transporte al bien inmueble objeto de la prueba, así como para efectos de que coordine el acceso al mismo. Por secretaría líbrense de manera proactivas las comunicaciones respectivas a las partes.

SEGUNDO: Déjese sin fuerza procesal el Auto No. 3343 del 21 de octubre de 2021 en lo tocante a la hora fijada para la diligencia judicial en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de sustanciación N°. 3892
76001 4003 030 2019-00866-00

Santiago de Cali (V), once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

ACREEDOR GARANTIZADO: Finessa S.A.

GARANTE: JOHN ALESANDER MUÑOZ BEDOYA

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial del acreedor garantizado allegó memorial -archivo 9- contentivo de la solicitud de terminación en virtud al pago de la obligación, por lo cual evidenciando que es procedente terminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por **FINESSA S.A.** en contra de **JOHN ALESANDER MUÑOZ BEDOYA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante auto interlocutorio **N° 408 del 18 de febrero de 2020**, folio 73 a 75 del archivo 1 -, decretada sobre el vehículo automotor marca CHEVROLET; **placas EFQ665**; modelo 2018; Color: BLANCO GALAXIA. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a la Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas **EFQ665** al garante **JOHN ALESANDER MUÑOZ BEDOYA.** En consecuencia, líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR en favor del garante el **DESCLOSE** de los documentos

el efecto.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-866

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N°. 3893

76001 4003 030 2020-00125-00

Santiago de Cali (V), once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Isaac Barón Zambrano

Demandado: Alexander Aguirre Salazar

Revisado lo actuado dentro del presente proceso se evidencia la viabilidad de proceder en la forma establecida en el artículo 122 del C.G.P., situación en virtud a la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3889

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor C.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Lina María Garzón Franco

Revisado el asunto de la referencia; se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Ahora, de otro lado se ha presentado solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL por parte del Fondo Nacional De Garantías S.A., aduciendo que en su calidad de “FIADOR” realizó el pago de unas obligaciones dinerarias a la entidad ejecutada, en virtud de las garantías suscritas. En este sentido, se evidencia que una vez revisado el expediente, no reposan las garantías aducidas en la petición, por lo que previo

a resolver dicha solicitud, se deberá allegar la documentación respectiva.

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LINA MARÍA GARZÓN FRANCO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 12 de febrero de 2021 -archivo Nro. 04-.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriada el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: Previo a reconocer la subrogación parcial solicitada, la parte interesada deberá presentar la documentación que acredite las garantías suscritas en favor del extremo ejecutado, en calidad de “fiador”.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3887

C.U.R. 760014003030-2021-00581-00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Declarativo Pertenencia Menor C.
Demandantes: Jesús Alirio Ospina Díaz
Demandados: Leticia Caicedo Arango
Jesús Hernán Ospina
María Teresa Ospina
Personas Indeterminadas

El apoderado judicial de la parte actora, ha presentado el registro fotográfico de la valla instalada en el bien que se reclama en pertenencia, evidenciándose que su contenido no resulta ser completamente legible, por lo que se le requerirá para que aporte una foto más nítida.

Asimismo, el memorialista ha solicitado la expedición de los oficios, conforme al auto admisorio, por lo que se instará a secretaría para que proceda de conformidad.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el registro fotográfico de la valla instalada en el bien que se reclama en pertenencia, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para efectos de que allegue una fotografía de la valla instalada en el bien que se reclama en pertenencia, en la que sea totalmente legible su contenido.-

TERCERO: EXPEDIR por secretaría los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, conforme a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3826
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00699-00

Santiago de Cali (V), once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva”

Demandada: Claudia Liliana Gálvez Ballen

Revisado el plenario, se tiene que el **Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva”**, a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **Claudia Liliana Gálvez Ballen**, allegando como base del recaudo el **Pagaré No. 00000238253 –folios 9 y 10-**.

Previo a librar mandamiento de pago, es menester traer a colación los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, que exigen como requisitos de la demanda “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. En virtud de tales disposiciones, evidencia esta judicatura que el escrito de la demanda no satisface tales requisitos.

Bajo ese panorama, cabe precisar que en el sub examine el título valor allegado como base de ejecución expresa como fecha de vencimiento el día **11 de octubre de 2021**, y como fecha de creación el **día 28 de enero de 2021**; por valor de \$91.765.332.

Luego, teniendo en cuenta la referida información, en el acápite de los hechos, se observan una serie de falencias a saber:

- 1) Señala la parte ejecutante que el pagaré **No. 00000238253**, fue otorgado el **16 de febrero de 2021**; no obstante, como se precisó en líneas anteriores; dicha data según lo plasmado en el referido título corresponde al **28 de enero de 2021**; Por ende, no se evidencia coherencia entre los hechos y la información consignada en el título base de ejecución.

- 2) Aduce la demandante que, el título valor base de recaudo fue otorgado para ser pagadero en varias cuotas mensuales; sin embargo, en el cuerpo del pagaré no se avizora que se haya pactado su pago por instalamentos, en tanto únicamente contiene un día cierto y determinado a efectos de que se cumpla con el pago de la obligación contenida en el mismo, esto es, el **día 11 de octubre de 2021**, motivo por el cual la ejecutante deberá aclarar tal afirmación.

- 3) En el hecho A.1. indica la ejecutante que la demandada adeuda por concepto de **interese de plazo** la suma de \$20.145.166; desde el **5 de febrero de 2021**; empero, no especifica porque señala esa fecha como inicio del cobro de tales intereses; teniendo en cuenta las prenombradas fechas de creación y vencimiento del título; circunstancia ésta que en efecto deberá ser esclarecida.

- 4) En hecho A2, se avizora que la libelista expresó lo siguiente: “*corresponde a los intereses de plazo dejados de cobrar desde la fecha citada hasta el **17 de marzo de 2021**, fecha de diligenciamiento del pagaré*”; sin embargo, dicha afirmación no es clara, en tanto hace referencia a que la fecha de diligenciamiento del pagaré fue el **17 de marzo de 2021** cuando se sabe que el título valor tiene como fecha de creación el 28 de enero de 2021, y como vencimiento el 11 de octubre de 2021. Por lo tanto, es importante que los hechos guarden coherencia con la información consignada en el título valor y en las pretensiones para satisfacer lo exigido por el numeral 5º del artículo 82 del Compendio Procesal.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 31.270.523 y Tarjeta Profesional No. 53451, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', followed by a circular stamp or mark.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3830

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00700-00

Santiago de Cali (V), once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo

Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Demandada: BEATRIZ VILLAMIL MILLAN

Revisado el plenario, se tiene que **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **BEATRIZ VILLAMIL MILLAN**, aportando como base de recaudo copia digital del **pagaré No. 50816718** visible a folio 4 del expediente digital archivo 01.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el documento allegado como base del recaudo es un pagaré, resulta pertinente señalar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 ibídem, preceptúa como requisitos especiales para dicho cartular los siguientes:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

De acuerdo a las normas en cita, se tiene que el documento allegado como base del recaudo es el pagaré No. 50816718 del cual una vez revisado por esta agencia

judicial se evidencia que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores, los especiales propios de tal cartular y los adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la empresa prestadora de servicios.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”¹, 84 “anexos de la demanda”² y 89 “Presentación de la Demanda”³ del compendio procesal, así como también los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó sustitución de poder a favor del profesional del derecho **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, y en vista de que en el poder conferido a la apoderada no está expresamente prohibido la facultad de sustitución, como lo expresa el inciso 6º del artículo 75 del Compendio Procesal, este Despacho accederá a ello.

En ese sentido, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **BEATRIZ VILLAMIL MILLAN** y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$2.531.457)**, por concepto del capital incorporado en el Pagaré No.

¹ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

² “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

³ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

50816718 (fol. 4), allegado como base del recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. La carga de la notificación recae sobre el ejecutante.

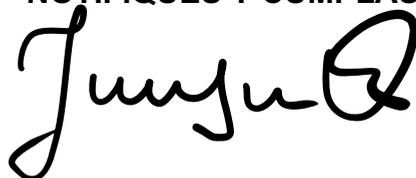
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Aceptar la sustitución efectuada por la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO** en favor del profesional del derecho **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, para los fines indicados en el poder allegado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.130.648.430** y portador de la tarjeta profesional **No. 232.605** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3832

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00701-00

Santiago de Cali (V), once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JHON JAMES ROJAS AGREDO

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JHON JAMEZ ROJAS AGREDO**, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

En efecto, se plasman como pretensiones, entre otras, que se libre mandamiento de pago por el capital incorporado en el “**PAGARE Nro. 4593560003285796**”; no obstante, el título valor allegado como base del recaudo es la copia digital del **Pagaré No. 000269831** visible a folio 12 del expediente digital archivo 01 del cuaderno principal, y la referida nomenclatura obedece precisamente a la obligación en este contenida, y no a título valor aparte.

Bajo ese panorama, este despacho judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que

c.c.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificada con C. C. No. 31939072 y T. P. 106218 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a **CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS**, en tanto no se demostró su calidad de abogado o de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3885
76001 4003 030 2021 00730 00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JAIDYN ANDRÉ RÚALES GUERRERO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° **009005313569** obrante a folios 116 y 117 del archivo N° 1, con vencimiento el 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado dos inconsistencias que lo tornan inadmisibles a saber:

En primer lugar, en el acápite de presentación de las partes, se menciona a **LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA**, del cual se manifestó que otorgó poder a los profesionales del derecho **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** y **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**; sin embargo, al revisar el poder conferido –folio 2 del archivo 1-, se tiene que **CATALINA MERA LÓPEZ** funge como apoderada especial de la parte ejecutante, y en consecuencia poderdante de los abogados que representan al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y no el mencionado **LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA**, de donde se advierte que se contradice con dicha aseveración el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., que al tenor literal establece como requisito de la demanda “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce (...)*”.

En segundo lugar, en el numeral tercero del acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora, los cuales, se están cobrando desde la presentación de la demanda, esto es el 29 de octubre de 2021, cuando en el título valor allegado se tiene como fecha de vencimiento el día 29 de septiembre de 2021, por lo que la parte demandante deberá aclarar dicha imprecisión ya que el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda,

entre otros "... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*", presupuesto que según lo expresado no ha sido satisfecho en la demandada.

En ese orden de ideas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: Se reconocerá personería adjetiva una vez sea aclarada la imprecisión referida respecto de la mención del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-730

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3890
76001 4003 030 2021 00732 00

Santiago de Cali (V), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona actuando como endosataria en propiedad de María Margarita Zapata Paredes.

Demandados: Héctor Fabio Montaña Bonilla, Miller Manyoma García y Yolanda García Montaña.

Revisado el plenario, se tiene que **Gloria Isabel Zuluaga Cardona** actuando como endosataria en propiedad de María Margarita Zapata Paredes instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **Héctor Fabio Montaña Bonilla, Miller Manyoma García y Yolanda García Montaña** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 207 -folios 4 y 5 del archivo 1-, suscrita el 4 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y concordantes del Decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, tenemos que respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, pues las rúbricas de los 3 demandados figuran en el aparte correspondiente a la aceptación de la letra de cambio, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Gloria Isabel Zuluaga Cardona** en contra de **Héctor Fabio Montaña Bonilla, Miller Manyoma García y Yolanda García Montaña**, ordenando a la parte ejecutada que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto de la letra de cambio N° 207 con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2021, así:

1.1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1'.491.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 4 de septiembre de 2020 al 4 de septiembre de 2021.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

liquidados desde el 5 de septiembre de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

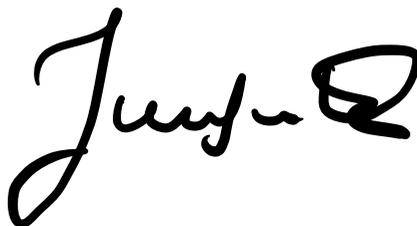
SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER a Gloria Isabel Zuluaga Cardona identificada con c.c. N. 29.345.352 como demandante en causa propia tal y como lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, con ocasión al endoso en propiedad de la letra de cambio que en su favor efectuó María Margarita Zapata Paredes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-732

2